



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 587/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana (antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal) en su carácter de autoridad demandada, contra la sentencia dictada el **veintidós de enero de dos mil veinte**, por el Primer Secretario de Acuerdos de la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, con sede en Tijuana, Baja California, actuando en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en el juicio administrativo citado al rubro.

RESULTANDOS:

I. Por escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veinte**, el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana (antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal) en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **veintidós de enero de dos mil veinte**, por el Primer Secretario de Acuerdos de la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, con sede en Tijuana, Baja California, actuando en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna. Asimismo, se designó como ponente al **Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez**.

III. Por acuerdo de Presidencia de **veinte de abril de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora en el juicio de origen solicitando se decretara la caducidad de la segunda instancia en el presente asunto; en esa misma fecha, se ordenó turnar el expediente al

Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por las autoridades recurrentes es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el **tres de marzo de dos mil veinte**, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al **cuatro de ese mismo mes y año**.

En ese orden de ideas, fue el **cinco de marzo de dos mil veinte** que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que el descontando el **dieciséis de dicho mes y año** conforme al Calendario Oficial del Tribunal, así como el periodo comprendido del **diecinueve de marzo al doce de julio de dos mil veinte**, en virtud de la suspensión de labores ordenada por este Pleno en Acuerdos de **dieciocho de marzo, trece de abril, cuatro y veintinueve de mayo y treinta de junio de dos mil veinte** con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2, así como el periodo comprendido del **trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para ese año, así como los días **uno y dos de agosto del mismo año** por ser inhábiles al ser sábados y domingos, **el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el tres de agosto siguiente**, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Auxiliar de este Tribunal el **tres de agosto de dos mil veinte**, es claro que **su interposición fue oportuna**.

CUARTO. Estudio de la caducidad de la instancia. Ahora bien, tal y como se señaló con anterioridad, la parte actora solicitó que se decretara la caducidad de esta instancia, manifestando que habrían transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandada, sin que obraran promociones tendientes a impulsar la admisión del mismo, así como para que el juicio se encontrara en aptitud de ser citado para oír resolución.

De conformidad con la Ley del Tribunal, la caducidad de la instancia constituye a una cuestión de orden público, por lo que se procederá a su análisis preferente.

El argumento de la parte actora es infundado, en virtud de los siguientes razonamientos:

No se actualiza en la especie la caducidad, en razón de que en la segunda instancia no ha transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, que para tal efecto establece el artículo 41 BIS, de la Ley del Tribunal, aplicable en la presente controversia, el cual se transcribe.

"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, **si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional**, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consuma."

El escrito de interposición del recurso de revisión en que se actúa, fue presentado ante la Sala el **tres de agosto de dos mil veinte**, se recibió en el Pleno el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, y el **once de noviembre de dos mil veintiuno** se dictó por presidencia el acuerdo de admisión, con el que se da inicio a la segunda instancia, mismo que fue notificado a la autoridad demandada el **tres de diciembre de**



dos mil veintiuno, y a la parte actora el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que, de esta fecha al siete de abril de dos mil veintidós, día en que se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Ponente para efectos de dictar resolución, no transcurrió el plazo de seis meses naturales que establece el artículo 41 BIS, de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que no operó la caducidad.

Resulta ilustrativo en relación con el tema tratado, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes.

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.55 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 999

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRESUPUESTO PARA QUE OPERE ANTE LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con las disposiciones legales que regulan la substanciación del recurso de apelación, contenidas en el capítulo I del título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, si bien se establece, en su artículo 515, que es el Juez de primera instancia quien admitirá la apelación sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si es en ambos efectos o bien en uno solo, también dicho cuerpo legal dispone, en los numerales 520 y 521, que el tribunal de alzada, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, examinará de oficio y dentro del término de tres días, la admisión del recurso (apelación), y la calificación del grado hecha por el inferior, pudiendo declarar la inadmisibilidad de la apelación, en cuyo caso devolverá los autos al inferior; revocar la calificación del grado, procediendo en su consecuencia como corresponda o bien, confirmar la calificación y, no habiendo motivo para desechar el recurso, convocará a las partes a una audiencia; de lo antes expuesto se desprende que **la segunda instancia se inicia con la determinación que el tribunal de apelación pronuncie con relación a la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por su inferior; de ahí que, si en el expediente de alzada se advierte que en ninguno de los proveídos en él existentes, se contiene determinación alguna con relación a la admisión del recurso de apelación y la calificación del grado que el Juez natural efectuó, es claro que la segunda instancia aún no se ha iniciado; por lo tanto, si el tribunal responsable, en términos de lo estatuido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles local, declara la caducidad de una instancia que aún no podía considerarse iniciada, dado que, ella tiene como principio no el momento en que el Juez admite el recurso de apelación, sino cuando el tribunal de alzada lo declara admitido, examinando la calificación del grado hecha por su inferior, deviene evidente que la resolución en que se decreta la caducidad de la instancia, es violatoria de garantías constitucionales, dado que inexactamente se aplicó el precepto legal suprainvocado.**

QUINTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y

Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, demandada, en la que se atribuyó al actor: *"conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro."*

El juzgador del conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuarter, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.

Inconforme con la anterior determinación, el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana (antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal) en su carácter de autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

Estudio del único agravio.

La autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al haberse excedido el Juez de primera instancia al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Que la determinación del A quo al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa del actor por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, lo que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le correspondiese al demandante, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la *litis*.

Que en la especie el *A quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, y en congruencia con las documentales presentadas, se evidencia que una vez que se le practicó la prueba de alcoholimetría y se obtuvo el resultado, se le presentó ante el Juez Municipal quién ordenó la práctica de una certificación médica, en el que obra la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, el *A quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Que el *A quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.

Que el *A quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.

Correlativamente, considera que el juez del conocimiento no se pronunció respecto al tema de competencia de la autoridad planteado, de ahí que considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia.

Que el *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, Baja California.

Que, bajo esas consideraciones, considera que el *A quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy



artículo 107, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106, 107 y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...
ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...
ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

..."
"ARTÍCULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes

cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado



de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

EL Juzgador de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre; lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de la prueba de espirado, exhibido por las autoridades demandadas, fue insuficiente al no contener la firma del demandante ni otro elemento que brindara certeza sobre el examen practicado al actor, aunado a que el certificado médico de esencia también lo consideró insuficiente porque se realizó a partir de pruebas de motricidad y reacción.

Como lo sostienen las autoridades recurrentes en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia impugnada, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

En efecto, de conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y



patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno y, 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.
- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud,

por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas en los artículos 1, 2, 5 fracción V, 7, 102 ter, 102 quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro"*.

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la oficial demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****4, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****5, arrojando estos últimos como resultado el de *****3 % (BAC), asentándose que fueron entregados dichos documentos.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar, porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no se exige que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor o que contenga los datos de la persona que practicó la prueba en cuestión, situación que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, al demandante, lo que sí se cumplió, como se razonará en párrafos subsecuentes.

Máxime que, contrario a lo resuelto por el A quo, el resultado de la prueba de espirado sí tiene signos que generan la certeza de que corresponde a la prueba realizada al demandante; lo anterior en razón de que tal resultado (**foja 49 de autos**) contiene, además del nombre del demandante, el número del certificado médico realizado posteriormente al actor, así como la hora y fecha en que se practicó, a saber, las **tres horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, lo que es coincidente con lo asentado en el certificado médico, como en la boleta de infracción levantada a nombre del demandante.

En consecuencia, del análisis completo del resultado de la prueba de espirado, se logra la certeza de que corresponde a la prueba practicada al demandante, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por las autoridades recurrentes.



Sin que genere inseguridad jurídica a la parte demandante el hecho de que el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, no establezca el mandato de que en el comprobante de resultados del alcoholímetro deban constar los datos de la persona que practicó la prueba en cuestión, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 102 BIS y 102 QUATER del ordenamiento en cita, las pruebas con dispositivos de detección de alcohol, son a cargo de los Agentes de Policía y Tránsito que detengan a los conductores y, por tanto, la realización de la prueba de alcoholímetro es atribuible al Agente correspondiente.

Ahora bien, para garantizar la seguridad jurídica del particular, resulta suficiente en la boleta de infracción, -que a diferencia del comprobante de la prueba en comento sí constituye un acto administrativo definitivo sujeto al cumplimiento del principio de legalidad-, se identifiquen los datos del comprobante de la prueba de alcoholímetro, pues así se genera la vinculación entre la boleta y el comprobante correspondientes.

En congruencia con lo anterior, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la actora fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida a la demandante en la boleta de infracción aludida, máxime, si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantean las autoridades recurrentes en el agravio en análisis, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado (**foja 48 de autos**), del que se advierte, entre otras cuestiones, que obra la firma del Juez Municipal, corroborando que el actor sí fue puesto a disposición de éste, además, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional **1298292**, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las **cuatro horas con seis minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó a la parte demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por el A quo, en tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: *"Determinación de alcohemia (en analizador de aire espirado) *****3 % BAC."*



De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada se indican los fundamentos y motivos que sirvieron para su elaboración, indicándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia *****5 cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que sí se le hizo de su conocimiento los fundamentos y motivos del acto impugnado.

Por tanto, a tales documentales le asiste valor probatorio pleno, en virtud de que tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

En consecuencia, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea **fundado**.

No obstante que es **fundado** el único agravio hecho valer por los recurrentes y, que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa involucra la resolución de los motivos de inconformidad **primero (parcialmente), tercero (parcialmente) y quinto** de la demanda, al existir los diversos motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo, tercero (parcialmente) y cuarto, expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse por no haber sido estudiados por el A quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del

acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. En parte del motivo de inconformidad primero, argumenta la parte actora, en esencia, que fue violentado en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues considera que fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia.

Manifiesta que fue presionado a realizar la prueba de espirado a través del dispositivo, aparato que arrojó un resultado sin especificar a qué medida pertenece tal numeración.

Resulta infundado el argumento expuesto con antelación.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un "retén" donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda.

En efecto, el artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

"Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

..."

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

..."

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad.

Entonces, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Sirve de apoyo la tesis: (I Región) 8o.55 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad argumentado por el actor, toda vez que es a través del Reglamento de la materia, anteriormente invocado, que existe la facultad para las autoridades



municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por el impetrante, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, por cuanto a lo referente a que el resultado que arrojó la prueba de espirado no especifica a qué medida pertenece tal numeración, dicho argumento también es infundado, debido a que, contrario a lo que expone el actor, tanto la boleta de infracción impugnada como en el resultado de la prueba de alcoholímetro, señalan que la medida a la que pertenece el resultado de *****3 % corresponde a "BAC".

La autoridad demandada en su contestación manifestó:

"Ahora bien, y para resaltar que, en observancia al máximo en el grado de alcoholemia contemplado en los numerales de referencia, cuando se rebasen **0.8 o más gramos** por litro de sangre, EN EL PRESENTE CASO, ES DE REMITIRSE A **SU EQUIVALENTE EN ALGÚN OTRO SISTEMA DE MEDICIÓN**, PRECISANDO QUE EL ANÁLISIS SE HACE A TRAVÉS DEL DISPOSITIVO DENOMINADO ALCOHOLIMETRO, EL CUAL SE SUJETA A LA PRUEBA A TRAVÉS DEL ESPIRADO, EL CUAL ARROJA UN RESULTADO EQUIVALENTE CON RELACIÓN GRAMAJE POR LITRO DE SANGRE A QUE REMITEN LOS ARTÍCULOS 2 Y 102 CUATER, por lo tanto, es necesario remitir al equivalente establecido para el Municipio de Tijuana, con el que se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece que .08 BAC (que es .08 unidades BAC es el equivalente al **0.8 gramos** por litro de sangre, y BAC es la unidad de medición que detecta el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro), por lo tanto, cuando el resultado del alcoholímetro es mayor a .08 unidades BAC, se concluye por equivalencia, que igualmente es rebasado el 0.8 gramos por litro de sangre que establece como máximo el Reglamento de la materia, por tanto, infringiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 102 CUATER, 107, 110 y 119, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y a los cuales son el fundamento de la boleta de infracción cuestionada, controvirtiéndose con todo lo anteriormente expuesto, lo alegado por el accionante..."

Sin que en la especie el demandante hubiera controvertido la denominación y operación de tal unidad de medición.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo y tercero, la parte actora argumenta, toralmente, que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación al artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que considera que la boleta no se encuentra fundada ni motivada.

Manifiesta que la autoridad demandada se abstuvo de señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitir la boleta de infracción.

Se consideran infundados los argumentos precitados.

Con relación a la falta de fundamentación en la boleta de infracción, se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.



Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

BAJA CALIFORNIA

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 2, 5 f V, 7, 102 ter, 102 Cuater, 107, 110 III y 119 del reglamento de tto.

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACCTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*INVENTARIO *****4*

*CERT. MÉDICO *****5*

*Resultado: *****3 % BAC*

SE ENTREGÓ COMPROBANTE"

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es, debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Máxime, si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multicitada boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

*"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
..."*

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, ya que el actor sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó al demandante cometer una conducta violatoria del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que fue la de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, al emitir sus respectivas contestaciones, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que el actor conducía un vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello, precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también, en la boleta impugnada se asentó que a las **cuatro horas con nueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, en el Blvd. Terán Terán y Alamar, de Tijuana, Baja California, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo *****6, modelo *****7, número de serie*****8, color *****9, placas *****10, del Estado de California, de los Estados Unidos; datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada al actor.

Del motivo de inconformidad identificado como cuarto, el demandante señala que la boleta de infracción impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 4 y 6 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por no contener el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Que la boleta impugnada no cuenta con la competencia del funcionario emisor, por no señalarse el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitirla, lo que lo deja en estado de indefensión.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida a la demandante sucedió a las **cuatro horas con nueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, en el Blvd. Terán Terán y Alamar, de Tijuana, Baja California.

Tampoco le asiste la razón al acto al sostener que la boleta controvertida carezca de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pues en ella se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 7, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y

Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.



Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

En este orden de ideas, al ser **fundado** el único agravio expuesto por las autoridades recurrentes e infundados los motivos de inconformidad, primero (parcialmente), segundo, tercero (parcialmente) y cuarto, hechos valer por el actor en su demanda, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, **lo procedente es revocar** la sentencia dictada por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar (ahora Juzgado Cuarto) de este Tribunal, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con sede en Tijuana, Baja California, ahora Juzgado Cuarto, de **veintidós de enero de dos mil veinte**, materia de la presente revisión y, **en su lugar, reconocer la validez** de la boleta de infracción *****2 de **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (ahora Juzgado Cuarto), con sede en Tijuana, Baja California, de **veintidós de enero de dos mil veinte**, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese a la parte actora sin previo aviso, y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Ponente y Presidente el primero de los nombrados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe estampando su huella dactilar, y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. CRMV/RAGR/JICC

9

“ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas, 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

10

“ELIMINADO: Número de placas, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas, 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 587/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.